



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO BRITÁNICO DE CULTURA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 182, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta N° 182, de 14 de junio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructora del proceso a la funcionaria de esta Superintendencia doña Pía Arteaga Rodoni, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N° 2023/FC/18, de 23 de agosto de 2023, la instructora formuló el siguiente cargo: **el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cumplió de manera tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.**

5° Que, el 28 de agosto de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, remitiéndosele copia

de la aludida Resolución N° 182, de 14 junio de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/18, de 23 de agosto de 2023.

6° Que mediante presentación de 22 de septiembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Jorge Mesías Gonzalez, Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, evacuó los descargos de la institución, haciendo presente lo siguiente:

a- En primer término, señala que la entrega fuera de plazo de los estados financieros se debió a una descoordinación entre la empresa auditora externa y el equipo contable de la institución, quienes planificaron el trabajo de auditoría asumiendo que el plazo para la entrega de la información financiera a la Superintendencia vencía el 31 de mayo de 2023.

b- Luego, señala que cuando se dieron cuenta de su error, como institución intentaron que la empresa auditora les entregara los estados financieros antes, lo cual fue imposible. Por lo anterior, indica que hizo presente dicha situación al Sr. Superintendente de Educación Superior, mediante correos electrónicos de 2 y 12 de mayo de 2023, a través de los cuales además habría solicitado prórrogas para la entrega de la información financiera.

c- Enseguida, expone que el 25 de mayo de 2023, cuando intentó cargar la información en la plataforma de la SES, esta se encontraba fuera de servicio, por lo que tuvo que solicitar la apertura de esta, lo cual se materializó el 31 de mayo de 2023, fecha en que la institución cargó la información.

d- Finalmente, hace presente que entiende que la responsabilidad es de la institución, pero solicita se tenga en consideración lo expuesto, señalando que se han adoptado una serie de medidas para que dichos hechos no vuelvan a ocurrir.

7° Que, el 5 de octubre de 2023, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091.

8° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cumplió de forma tardía con su obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales de 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas. Remitiendo dicha información a esta Superintendencia con 19 días hábiles de retardo.

Dicho incumplimiento se acreditó mediante el Memorandum N°5, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, hechos que no fueron controvertidos por el Instituto Profesional en su escrito de descargos.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

En relación con sus alegaciones expuestas en el considerando 6°, se hace necesario hacer presente que si bien estas permiten comprender el contexto en el cual se cometió el incumplimiento imputado a la institución de educación superior, dichos argumentos no cuentan con el mérito suficiente para eximirla de responsabilidad. Lo anterior, debido a que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura

no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes, que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información financiera exigida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cumplió tardíamente con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

9° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) Amonestación por escrito. [...].*
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

10° Que el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

11° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, debe manifestarse lo siguiente:

- a)** En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, cumplir de forma tardía con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- b)** En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- c)** Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el Instituto Profesional no desconoció los hechos imputados en sus descargos y sólo se limitó a argumentar el motivo de dicho incumplimiento. En efecto, la institución no justificó su conducta más allá de hacer presente un error o descoordinación entre la empresa consultora externa y su equipo contable, circunstancias que no la liberan ni eximen de cumplir con las obligaciones que el legislador le encarga para con esta Superintendencia.

De esta forma, el incumplimiento reconocido constituye un elemento suficiente para acreditar la participación y la falta de diligencia debida por parte de la institución, la que

debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- d) Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los ejercicios financieros de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de entregar la información financiera a este organismo fiscalizador, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.

Con todo, durante 2019, la referida institución no cumplió con la obligación de informar las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, por lo cual se le instruyó el respectivo proceso administrativo sancionatorio y se le aplicó la sanción de amonestación mediante la Resolución Exenta N° 93, de 14 de mayo de 2020, de esta Superintendencia.

- e) Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- f) Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que, revisados los antecedentes recopilados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que no concurre ninguna de las circunstancias atenuantes o agravantes de las contempladas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, respectivamente.

12° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, mediante Resolución Exenta 182, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de amonestación por escrito, la cual se encuentra contenida en la presente resolución, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, al correo electrónico jmesias@ipbritanico.cl , registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura	1c
- Fiscalía	1c
- Partes	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 09/01/2024 HORA: 14:44:31
Visadores: DMA



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E9615D13699>